



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07154-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ANTONIO BURGOS PALOMINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Antonio Burgos Palomino contra la resolución de fojas 77, de fecha 4 de septiembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de febrero de 2012, Juan Antonio Burgos Palomino interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare nula y sin efecto legal la resolución suprema de fecha 19 de septiembre de 2011, por la cual se dio por no cumplido el mandato de pago del arancel judicial por recurso de casación. Considera que la citada resolución fue emitida lesionando sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso en la modalidad de derecho a la defensa.

Alega que ante el Octavo Juzgado Civil de Chiclayo la empresa Mercantil Marañon SAC promovió contra él y su cónyuge, Socorro Marilú León León, una demanda de ejecución de garantías reales (Exp. N.º 2010-016) y que, a través de la resolución suprema de fecha 9 de junio de 2011, notificada el 12 de agosto de 2011, se declaró inadmisibles sus recursos de casación por no haber anexado el arancel judicial respectivo, requisito que cumplió con fecha 18 de agosto de 2011. Señala que, no obstante esta subsanación, el Octavo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de 30 de noviembre de 2011 (notificada el 19 de diciembre de 2011) resolvió que *se cumpla lo ejecutoriado* por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Finalmente, refiere que, debido a situaciones ajenas a su voluntad (el personal judicial le negó el acceso al expediente, falta de sistema informático y la elaboración de inventario ordenada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia), recién el 19 de enero de 2012 conoció el contenido de la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de septiembre de 2011, la cual rechaza el recurso de casación que presentó debido a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07154-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ANTONIO BURGOS PALOMINO

el actor supuestamente incumplió el mandato de pago de arancel. Señala que con esta decisión judicial se vulneran los derechos que alega.

2. El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda, argumentando que se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada en el artículo 44, último párrafo, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional de Lambayeque confirmó la apelada por similares consideraciones.
3. Conforme se aprecia de la demanda de autos, el presente proceso tiene como objeto que se deje sin efecto la resolución de casación N.º 553-2011-Lambayeque, de fecha 19 de setiembre de 2011, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó el recurso de casación que interpusiera el demandante contra la Resolución de Vista, por no haber subsanado en el plazo correspondiente la observación anotada.
4. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha expresado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa cualquier derecho fundamental (RTC Exp. N.º 3179-2004-AA, f. j. 14).
5. En este contexto, este órgano colegiado advierte que lo que realmente pretende el demandante a través de este proceso es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución impugnada, referido a la admisibilidad o no de un recurso casatorio, asunto que, por principio, es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. En todo caso, y si bien es cierto que el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, ello sólo procede cuando dichas decisiones contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o lesionen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando con ello de manera manifiesta y grave cualquier atributo iusfundamental, lo que estimamos que no ha ocurrido en este caso.
6. En efecto, tal como se puede leer de fojas 11 a 13 del expediente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República decidió rechazar el recurso de casación presentado por el demandante debido a que éste no subsanó la observación que se le advirtió, dentro del plazo que le fue otorgado mediante resolución del 9 de junio de 2011, notificada con fecha 10 de agosto de 2011 a su domicilio en la ciudad de Lima (Mz. G 1, Lote 3, Asociación Pro Vivienda Ayacucho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07154-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ANTONIO BURGOS PALOMINO

San Juan de Lurigancho, altura del paradero 21 de Las Flores), domicilio que fue fijado por el propio recurrente, con fecha 20 de abril de 2011, ante la propia Sala Suprema, extremo que no ha sido negado o contestado por el amparista.

7. En consecuencia, ya que los hechos y el petitório de la demanda buscan abrir una discusión ajena a esta sede constitucional, pues no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

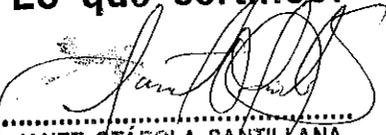
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07154-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ANTONIO BURGOS PALOMINO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL CRITERIO ADOPTADO POR LA JUSTICIA
ORDINARIA PARA ADMITIR O NO UN RECURSO CASATORIO**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...que lo que realmente pretende el demandante a través de este proceso es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución impugnada, referido a la admisibilidad o no de un recurso casatorio, asunto que, por principio, es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para evaluar el criterio adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios para admitir o no un recurso de casación, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar tales asuntos cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07154-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ANTONIO BURGOS PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccolcca ha sido aplicado en algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.
5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolcca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL